

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de enero de Dos Mil Veintidós.

Se procede a resolver lo pertinente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de enero de la presente anualidad, se negó la terminación por pago total y se procedió a modificar los numerales 1º y 5º del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta lo decidido y pagado en la resolución SUB253465 del 30 de septiembre de 2021 emitida por la entidad demandada.

Quien apodera a la parte demandante solicitó “aclaración de sentencia, adición de sentencia y/o recurso de apelación”, indicando que “*La liquidación hecha por COLPENSIONES en su resolución SUB 253465 del 30 de septiembre de 2021, fue así:*”

**LIQUIDACION
RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
<i>Pago Ordenado Sentencia</i>	85.226.653
<i>Pago Ordenado Sentencia</i>	20.038.525
<i>Indexación</i>	41.577.674
<i>Descuento en salud</i>	11.010.800
<i>Valor a pagar</i>	135.834.052

Como se puede ver el valor recibido en efectivo por mi poderdante después de efectuar los descuentos en salud fue de \$135.834.052, es decir que mi poderdante recibió en total la suma de 146.844.852, \$135.834.052 en efectivo y 11.010.800 que descontaron del total para girarlo a la EPS por concepto de cotizaciones en salud...

(...)

Para el suscrito la liquidación sería de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
<i>Pago ordenado por el Juzgado en AUTO de 13/01/2022</i>	164.065.624
<i>Menos pago Total realizado en Resolución COLPENSIONES</i>	146.844.852
<i>Menos diferencia en salud del 18 junio /16 al 31/12/2016</i>	920.445
<i>Total a pagar</i>	16.300.327

A fin de resolver sobre lo pertinente, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora trae a colación una normativa inaplicable al caso bajo examen, ese hecho *per se*, no inhabilita el estudio de rigor en el evento de presentarse equivocaciones en la práctica de la liquidaciones que se efectúen en una providencia, por ello, el Art. 286 Código General del Proceso, relativo a la corrección de errores aritméticos y otros dispone: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Es dable señalar, que la naturaleza del “error aritmético” surge de la errada praxis en la aplicación de las operaciones aritméticas, más no puede utilizarse para pretender modificar aspectos sustanciales de la respectiva decisión judicial, ni extender los efectos de esta.

En atención a la comentada figura procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, señaló que: *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”*

En el caso examinado, en la providencia adiada 13 de enero de la presente anualidad, al disponerse el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, en consonancia con los valores costeados en el acto administrativo resolución SUB253465 del 30 de septiembre de 2021, se avista que se cometió un error al descontar los aportes a salud por valor de \$11.010.800,⁰⁰, por cuanto dicho rubro ya había sido deducido de lo cancelado a la actora; en razón a ello, se procederá a corregir de oficio los valores a deber por concepto de las condenas así:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 99.427.039
Mesadas adicionales del 24/Feb/09 al 31/Dic/16	\$ 16.851.010
Indexación del 24/Feb/09 al 30/Sep/21	\$ 44.590.134
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.197.441
	\$ 164.065.624
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 85.228.653
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB253465	\$ 20.038.525
Menos "Indexación" Resolución SUB253465	\$ 41.577.674
	\$ 17.220.772
Menos diferencia descuentos en salud del 18/Jun/16 al 31/Dic/16	\$ 920.445
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 16.300.327

En definitiva, y atendiendo a la liquidación practicada en forma precedente, se procederá a modificar los numerales 1º y 5º del auto fechado 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Corregir de oficio la liquidación insertada en el auto fechado 13 de enero de 2022, conforme a las motivaciones dadas en esta providencia; en consecuencia, se modificará el numeral 2º del citado auto que quedará así:

“2. Modificar los numerales 1º y 5º del auto adiado 20 de septiembre de 2021, los cuales quedaran así:

“1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$16.300.327,⁰⁰ a favor de LORENA PAOLA PERTUZ BALLESTAS, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$920.445,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 31 de julio de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de junio de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 24 de febrero de 2009, indexación y las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$16.300.327,⁰⁰ y \$920.445,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°010
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo